Informe: Señor Juez al proceso se incorporan la contestación de la demanda y la formulación de excepciones que realiza el demandado Dagoberto Timon Sánchez. Por su parte, la parte demandante presenta memorial solicitando impulso del proceso; sin embargo, no hay constancia en el expediente de que haya finalizado el trámite de notificación al curador ad-litem del señor Jorge Ediver Saavedra.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ordinario de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Beatriz Eugenia Torres Loaiza y otros
Demandados	Dagoberto Timon Sánchez y Jorge Ediver Saavedra
Radicado No.	05001-31-03-**014-2010-00678**-00
Asunto	Requiere a la parte so pena de desistimiento

Visto el informe que antecede, se encuentra que la solicitud de impulso que presenta la parte actora es improcedente pues el trámite de integración del contradictorio no ha sido finalizado, dada que aún no se ha notificado a la curadora ad-litem Nohelia Zuluaga Ramírez.

Se le recuerda a la parte interesada que es su carga y responsabilidad realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio (Art. 78-6 del CGP), de allí que no puede solicitar trámite del proceso si no ha cumplido con sus obligaciones. Para facilitar su actuación se le informa que el correo electrónico de contacto que registró la curadora es [nohezura@hotmail.com].

Para efectividad de lo anterior se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a realizar la actuación a su cargo.

De no cumplir con lo ordenado en el término que se indicó, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, con la consecuente condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso. Si la declaratoria de desistimiento es por primera vez tendrá como consecuencia que no podrá presentar la demanda antes de seis

meses contados desde la ejecutoria de la providencia que lo decrete; si se decreta en una segunda ocasión, la consecuencia será la extinción del derecho sustancial que se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___21____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy __8___ de __6____ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria